

Motivos y principales alegaciones

Mediante la Decisión impugnada, la demandada introdujo, modificando la Decisión C(95) 444/3, de 5 de abril de 1995, relativa a la concesión de una contribución del FEOGA, una reforma en el programa operativo Leader II, en la parte relativa al punto 1.3 y al punto 6.1, sin incluir entre las áreas territoriales de intervención el territorio de la Comunità Montana Penisola Sorrentina, debido a que «conforme a las disposiciones del Programa, no resulta necesario promover y aplicar más PAL, dado que en tales zonas, a diferencia de las demás áreas territoriales consideradas, el desarrollo socioeconómico está más evolucionado e integrado». Según la demandante, tales afirmaciones son, además de erróneas, manifiestamente infundadas.

En apoyo de sus pretensiones, la demandante alega la violación del artículo 190 del Tratado de Roma, la existencia de vicios sustanciales de forma, el incumplimiento de la obligación de buena administración y la violación de la confianza legítima, así como la falta absoluta de motivación y el carácter manifiestamente infundado de la Decisión.

Afirma, en primer lugar, que la Decisión impugnada se basa en el presupuesto erróneo de que en el área de que se trata se había aprobado ya un PAL, ignorando que se había denegado la financiación al PAL presentado por la asociación demandante. Por otra parte, en su opinión, el área de que se trata no se encuentra entre las áreas más desarrolladas de Campania.

Se invoca además el carácter contradictorio de la elección efectuada por la demandada. A este respecto, se considera que la Regione Campania incluyó también en un primer momento en el Programa Regional de aplicación del Leader II, de conformidad con la Directiva 75/268/CEE ⁽¹⁾ entre las áreas de intervención consideradas «desfavorecidas», la Penisola Sorrentina, basándose precisamente en determinados indicadores socioeconómicos, excluyendo después, a la luz de los mismos indicadores, la necesidad de promover y aplicar, en la misma área, más PAL.

Según la demandante, la demandada se limitó a excluir el área Sorrentina por ser ésta un área desarrollada, sin facilitar, no obstante, la más mínima motivación respecto a las razones que legitimaban dicha Decisión y sin efectuar una adecuada investigación. En su opinión, esta última habría revelado seguramente que el área territorial de que se trata se clasifica, a efectos de la Directiva 75/268/CEE, antes citada, como «de montaña y desfavorecida» y que, precisamente por este motivo, se había incluido en el Programa Leader II entre las zonas prioritarias de intervención.

⁽¹⁾ Directiva 75/268/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1975, sobre la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas (DO L 128 de 19. 5. 1975, p. 1; EE 03/08, p. 153).

Recurso interpuesto el 12 de mayo de 1997 por la Regione Toscana contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-265/97)

(97/C 387/40)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 12 de mayo de 1997 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la Regione Toscana, representada por el Sr. D. Vito Vacchi y la Sra. D.^a Lucia Bora, Abogados de Florencia, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Paolo Benocci, 50, rue de Vianden y que se ha remitido posteriormente, por incompetencia manifiesta del Tribunal de Justicia, al Tribunal de Primera Instancia mediante auto del Tribunal de Justicia de 1 de octubre de 1997.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la nota VI/040551 de la Comisión Europea — Dirección General de Agricultura de 21 de noviembre de 1994;
- anule el acto, nunca comunicado a la Región demandante, mediante el cual la Comisión Europea desbloqueó la aportación comunitaria acordada al proyecto n.º 88.20.IT.006.0 (obras para el abastecimiento de agua potable en Toscana), en el marco del Programa integrado mediterráneo PIM;
- anule la nota de la Comisión Europea de 31 de enero de 1997, que llegó a conocimiento de la demandante el 7 de febrero de 1997, mediante la cual la propia Comisión comunicaba haber procedido al citado desbloqueo.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y las principales alegaciones son los formulados en el asunto T-81/97, Regione Toscana/Comisión ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO C 166 de 31. 5. 1997, p. 21.

Recurso interpuesto el 13 de octubre de 1997 por la Azienda Agricola Tre e Mezzo contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-269/97)

(97/C 387/41)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 13 de octubre de 1997 un

recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la Azienda Agricola Tre e Mezzo, representada por los Sres. D. Carlo Piccoli y D. Fabrizio Fabbri, Abogados de Forlì-Cesena, y por el Sr. D. François Turk, Abogado de Luxemburgo, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de este último, 13 A, avenue Guillaume.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- declare la legitimación activa de los demandantes;
- anule el Reglamento (CE) n° 1488/97 de la Comisión, de 29 de julio de 1997 ⁽¹⁾, en la medida en que no prevé en la nueva formulación de la parte B del anexo II del Reglamento (CEE) n° 2092/91 del Consejo los siguientes productos fitosanitarios: preparados a base de *Ryania speciosa*, propóleos, tierra de diatomeas, polvo de roca, caldo bordelés, caldo borgoñés, silicato de sodio, bicarbonato de sodio y aceites vegetales y animales;
- condene a la Comisión Europea al pago de las costas, gastos y honorarios del presente procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

La sociedad demandante, empresa agrícola ecológica certificada como tal por uno de los ocho organismos de certificación reconocidos por el Estado italiano, se opone a que se supriman del Reglamento impugnado ⁽¹⁾ algunos productos fitosanitarios entre los permitidos en la agricultura ecológica.

En apoyo de sus pretensiones, la demandante alega, en primer lugar, la infracción del último párrafo del artículo 155 del Tratado CE, en el que se afirma que las competencias atribuidas a la Comisión por el Consejo deben necesariamente ser ejercidas para la ejecución de las normas establecidas por éste. A este respecto, se considera que el Reglamento (CEE) n° 2092/91 del Consejo ⁽²⁾ ha pretendido favorecer y promover el desarrollo y la difusión del método de producción ecológico, regulándolo e incentivándolo mediante contribuciones y financiaciones. En efecto, la lista de la parte B del anexo II de todos los productos que se incluyen en dicho método fue el fruto de una elección precisa de determinados productos respecto a otros, prescindiendo de que existiera o no una autorización de utilización concedida por cada Estado miembro. Así pues, es censurable la elección hecha por la Comisión de excluir de la lista de productos permitidos los nueve productos fitosanitarios mencionados, adoptando como único criterio el de la inexistencia de «autorización/utilización».

La parte demandante alega también una desviación de poder, en la medida en que el Consejo, mediante el Regla-

mento (CEE) n° 2078/92 ⁽³⁾, introdujo medidas de protección del medio ambiente agrícola para llevar a cabo una reconversión de la agricultura europea hacia una agricultura que prevea un uso de productos fitosanitarios cada vez más reducido, y, con este fin, gran parte de las ayudas en el sector están dirigidas a la agricultura ecológica, mediante la adopción del Reglamento impugnado la demandada efectuó un brusco cambio de rumbo persiguiendo objetivos distintos de los declarados anteriormente, haciendo más difícil y problemática la aplicación del método ecológico con la consiguiente reducción de los medios técnicos puestos a disposición del agricultor que sigue dicho método o querría seguirlo.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1488/97 de la Comisión, de 29 de julio de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2092/91 del Consejo sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios (DO L 202 de 30. 7. 1997, p. 12).

⁽²⁾ DO L 198 de 22. 7. 1991, p. 1.

⁽³⁾ Reglamento (CEE) n° 2078/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, sobre métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural (DO L 215 de 30. 7. 1992, p. 85).

Recurso interpuesto el 16 de octubre de 1997 por Pierre Richard contra el Parlamento Europeo (Asunto T-273/97) (97/C 387/42)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 16 de octubre de 1997 un recurso contra el Parlamento Europeo formulado por el Sr. D. Pierre Richard, con domicilio en Luxemburgo, representado por el Sr. D. André Lutgen, Abogado de Luxemburgo, que designa como domicilio en Luxemburgo su despacho, 1, rue Jean-Pierre Brasseur.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la decisión de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos (AFPN) por la que se desestima la candidatura del demandante para el puesto a que se refiere la convocatoria n° 8011 para proveer vacante;
- anule la decisión por la que se nombró a la candidata sueca que había aprobado el concurso;
- anule la decisión mediante la cual la Mesa, en su reunión del 17 de julio de 1997, denegó la reclamación presentada por el demandante contra la decisión antes citada;
- deje constancia de que se reserva el derecho a reclamar, en el lugar y en el momento que considere oportuno, una reparación de su perjuicio tanto material como moral.